



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: WINSTON LUIS MC KINLEY GARCIA

Demandado: ALBA LUZ NAVARRO GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120190040200

Secretaria proceda en la forma indicada por el Juzgado 21 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, en comunicación del 20 de febrero de 2023 glosado a folio 26 del expediente digital, haciendo la conversión al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000. Líbrese atenta comunicación al mencionado juzgado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 21/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE HILARIO RODRIGUEZ CADENA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTRO G., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210012300

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del extremo demandante en documento que aparece glosado a folio 67, correo electrónico, se prorroga el plazo concedido en la audiencia del pasado 9 de febrero de 2023 para que el perito topográfico efectúe el amojonamiento del predio objeto de la usucapión.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 21/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: MANUEL DE LOS REYES GOMEZ AHUMADA

Radicación: 25718408900120210029300

Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ como apoderado judicial del señor MANUEL DE LOS REYES GOMEZ AHUMADA en los términos y para los fines del memorial poder conferido obrante a folio 40 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 21/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE DERMIN CASALLAS ROJAS

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220003300

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado judicial del señor RUBEN DARIO CASALLAS ROJAS en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 44 del expediente digital.

Se reconoce al señor RUBEN DARIO CASALLAS ROJAS como cesionario de los derechos litigiosos que puedan corresponder al señor JOSE DERMIN CASALLAS ROJAS en los términos del documento privado suscrito el 15 de febrero de 2023 y que obra igualmente a folio 44 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 21/03/2023

CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA

Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: ANGEL MARIA SAENZ CAMPERO

Demandado: SILVESTRE, GERARDO, HIGINIO SANABRIA MORENO, MARGARITA MORENO DE SANABRIA, LUZ MARINA GONZALEZ FEO Y OLGA LUCIA MORENO

Radicación: 25718408900120220017500

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante en memorial glosado a folio 29 del expediente digital se decreta el emplazamiento de los señores LUZ MARINA GONZALEZ FEO y OLGA LUCIA MORENO en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de los demás demandados por secretaría inténtese la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonados telefónicos suministrados en el mismo escrito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 048, hoy 21/03/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ Y EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

Demandada: JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO, Y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR

Radicación: 25718408900120220061500

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 22 de noviembre de 2022, los señores HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ Y EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda en contra de JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO, y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...predio denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 257580000000000110536000000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficial de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra” Y unos linderos actualizados así: “NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000- ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000 OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000”

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Los señores HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ, EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO Y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR son codueños del predio denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 257580000000000110536000000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficial de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el



camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra” Y unos linderos actualizados así:
“NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000- ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000 OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000”

SEGUNDO: Los señores HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ, EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISIA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO Y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR, han adquirido su copropiedad sobre el bien relacionado en el hecho precedente de la siguiente manera:

a). HOLMAN GIOVANNI MUÑOZ RODRIGUEZ Y EDY BIBIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, por venta de derecho de cuota equivalente al 10,41%, realizada al señor JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ, mediante la escritura pública número 1285 del 20 de diciembre del 2018, otorgada en la Notaria Única de Villeta, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria 156-102351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá;

b). JOSE RAMON RODRIGUEZ un derecho del 9.95%; MARIA ELSY RODRIGUEZ un derecho del 9.96%; GILBERTO RODRIGUEZ un derecho del 9.95%; GERMAN RODRIGUEZ un derecho del 9.95% y ELISA RODRIGUEZ un derecho del 9.96%; OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR, un derecho del 9.95%, todos por adjudicación en la sucesión de la señora MERCEDES CORREDOR DE RODRIGUEZ, protocolizada mediante la escritura pública número 243 del 22 de julio del 2021, otorgada en la Notaria Única del Círculo de la Vega, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

c). ANA VITENCIA RODRIGUEZ un derecho del 9.96% por compra efectuada al señor RAMIRO RAMIREZ CORREDOR, mediante la escritura pública 403 del 17 de noviembre del 2021 otorgada en la Notaria Única del Círculo de la Vega, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

d). HUMBERTO MARTIN PINTO un derecho de 9.96% por compra efectuada a la señora AURA CELIA RODRIGUEZ CORREDOR mediante la escritura pública número 2386 del 19 de abril del 2022 otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: Los comuneros referidos, no obstante, diversos intentos efectuados por mis representados judiciales, no han podido conciliar lo inherente a la división material, aunque los mismos, ejercen posesión y disposición sobre franjas de terreno debidamente delimitadas, en las que, se han levantado construcciones para vivienda Agrícola Familiar.

CUARTO: Según informe o avalúo que, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, se adjunta a la demanda, el predio aquí referido es susceptible de división material, para las 10 UAF que han pretendido los aquí demandantes y que, dicho sea de paso, ya están físicamente determinadas y en poder de cada uno de aquellos

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 1 de diciembre de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.



El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente mediante escrito que aparece glosado a folio 9 y 17 del expediente digital, quienes de manera conjunta de consuno manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente señalaron que renuncian al resto del traslado; y autorizaron al abogado Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para que se elaborara el correspondiente trabajo de partición.

Por auto del 27 de febrero de 2023 se reconoció como cesionaria en formar parcial de los derechos que ostenta la señora ELISA RODRIGUEZ CORREDOR a la señora MERCEDES CORREDOR DE RODRIGUEZ.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento, y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende de la anotación N° 004 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351 y que según la misma anotación recoge la escritura pública N° 243 otorgada el 22 de julio de 2021 en la Notaría Única de La Vega, glosado a folio 2 del expediente digital, frente al siguiente bien inmueble, a saber:

“...predio denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 2575800000000011053600000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficial de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra” Y unos linderos actualizados así: “NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000- ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000



OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000”

Derechos que se encuentran distribuidos así:

A: RODRIGUEZ CORREDOR ANA VITENCIA CC# 20915042 X 9.96%
A: RODRIGUEZ CORREDOR AURA CECILIA CC# 41678930 X 9.96%
A: RODRIGUEZ CORREDOR ELISA CC# 39751457 X 9.96%
A: RODRIGUEZ CORREDOR GERMAN CC# 11436051 X 9.95%
A: RODRIGUEZ CORREDOR GILBERTO CC# 3165981 X 9.95%
A: RODRIGUEZ CORREDOR JOSE RAMON CC# 3165694 X 9.95%
A: RODRIGUEZ CORREDOR MARIA ELSY CC# 41709203 X 9.96%
A: RODRIGUEZ CORREDOR OCTAVIO CC# 19447990 X 9.95%
A: RODRIGUEZ CORREDOR RAMIRO CC# 79595021 X 9.95%

Es de recabar que en providencia del 27 de febrero de 2023 se reconoció como cesionaria en forma parcial de los derechos que ostenta la señora ELISA RODRIGUEZ CORREDOR a la señora MERCEDES CORREDOR DE RODRIGUEZ.

Igualmente la señora ANA VITENCIA RODRIGUEZ CORREDOR adquirió los derechos de cuota que le correspondían al señor RAMIRO RODRIGUEZ CORREDOR según consta en la anotación N° 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351.

Igualmente el señor HUMBERTO MARTIN PINTO adquirió los derechos de cuota que le correspondían a la señora AURA CECILIA RODRIGUEZ CORREDOR según consta en la anotación N° 006 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad,



determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores JOSE RAMON RODRIGUEZ, MARIA ELSY RODRIGUEZ, GILBERTO RODRIGUEZ, ANA VITENCIA RODRIGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ, ELISA RODRIGUEZ, HUMBERTO MARTIN PINTO, y OCTAVIO RODRIGUEZ CORREDOR no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento efectuado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, y Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC lo que está en consonancia con el concepto pericial que obra en el expediente.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues manifestaron no oponerse a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública mencionada, como así consta en las anotaciones N° 004, 005 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-102351, documentos todos glosado en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el



artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio "...denominado LAS DELICIAS, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-102351, con código Catastral anterior 00-00-0011-0536-000 y Código Catastral Actual 257580000000000110536000000000 ubicado en la Vereda La Granja de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con una extensión superficial de 1 hectárea 8.238 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Del punto uno (1) al punto dos (2) linda con carretera, del punto dos (2) al punto tres (3), linda con el camino real; del punto tres (3) al punto cuatro. Del punto cuatro (4) linda con el camino real; del punto cuatro (4) al punto cinco (5), linda con los predios de propiedad de Manuel Orozco; y del punto cinco (5) al punto uno (1), linda con predios de propiedad de Inés Garzón y encierra" Y unos linderos actualizados así: "NORTE: CARRETEABLE AL MEDIO Y PREDIOS 00-00-0011-0490/0592/0489-000- ORIENTE:00-00-0011-0149-000 SUR 00-00-0011-0593-000 OCCIDENTE: 00-00-0011-0021-000"

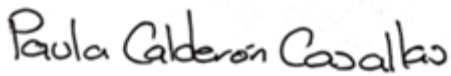
2.- Se autoriza al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para que elabore el correspondiente trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de 15 días.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>048</u>, hoy <u>21/03/2023</u></p> <p></p> <p>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
